

REFÓRMASE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 2

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1956)

reformatorio de la Constitución

[Nota editorial: la Gaceta Oficial N.º 13,166 reproduce el texto del Acto Legislativo N.º 2 tal como fue aprobado en dos legislaturas sucesivas, conforme al procedimiento de reforma constitucional del Artículo 256 de la Constitución de 1946. A continuación, se transcribe primero el texto aprobado en la legislatura de 1956 (sanción ejecutiva del 16 de febrero de 1956) y luego el texto aprobado en segundo debate (sanción ejecutiva del 24 de octubre de 1956).]

Texto aprobado — primera legislatura

(sanción del 16 de febrero de 1956)

La Asamblea Nacional de Panamá

teniendo en cuenta el Acto Legislativo reformatorio de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 1º.—Refórmase la Constitución de la República en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º.—El artículo 102 quedará así:

Artículo 102.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La Ley lo reglamentará sobre estas bases:

1ª El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto.

2ª Toda elección popular, y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se hará por cualquier método que asegure la representación proporcional de los partidos.

3ª Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la Ley.

4ª Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

5ª Se prohíben:

- a) el apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;
- b) las actividades de propaganda y afiliación partidarias en las oficinas públicas;
- c) la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias;
- d) cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Artículo 3º.—El artículo 104 quedará así:

Artículo 104.—Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndese como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

- a) ejerza coacción, valido de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado público a darle su respaldo o su voto o a negarlo uno o lo otro a determinado partido o candidato;
- b) autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;
- c) emplee u ofrezca emplear en cargo público a cualquier persona con el compromiso u objeto de que apoye o adirse a determinado partido o candidato;
- d) impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

La Ley señalará las penas principales correspondientes, acompañándoles como accesoria, según la gravedad del delito, la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno a ocho años. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 4º.—El artículo 105 quedará así:

Artículo 105.—Al objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un tribunal electoral independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial y con privativa competencia para interpretar y aplicar la ley electoral, y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral.

El tribunal electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados de reconocida honorabilidad, los cuales serán elegidos para un período de doce años, así: uno por la Asamblea Nacional, uno por el Órgano Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, todos fuera del seno de dichas entidades y con iguales calidades que las exigidas a los miembros de esta última. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes. El tribunal contará con los empleados subalternos que determine la Ley.

Dichos magistrados son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y les comprenden las disposiciones de los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174, con las sanciones que determine la Ley.

Además de las que le confiere la Ley, el tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los ordinales 2ª, 3ª y 8ª:

1ª Reglamentar la ley electoral ajustándose a su letra y su espíritu, interpretarla y aplicarla; y conocer de las controversias que origine su aplicación.

2ª Perseguir y sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

3ª Redactar proyectos sobre ley electoral y sus reformas y remitirlos a la consideración de la Asamblea Nacional.

4ª Formar el censo electoral con la colaboración de los funcionarios de la estadística nacional.

5ª Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulación y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

6ª Incoar los expedientes de las solicitudes de naturalización que le enviará el Ejecutivo y remitirlos a éste, con el correspondiente dictamen, para su decisión.

7ª Expedir instrucciones para la celebración de elecciones populares y resolver las consultas y quejas que sobre la materia se le dirijan.

8ª Informar a los tribunales de justicia y ministerio público de los delitos que se cometan con motivo de las elecciones y que fueren de la competencia de aquéllos.

9ª Nombrar los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Habrá una Junta Nacional de Escrutinio que hará o revisará la cuenta de votos y declarará la elección de los funcionarios de elección popular, según disponga la Ley. Esta Junta será nombrada por el Tribunal Electoral escogiendo un vocal y dos suplentes de cada terna presentada por los partidos nacionales legalmente constituidos y designando un vocal presidente, con derecho a voto sólo en caso de empate. Habrá las corporaciones electorales inferiores y los empleados subalternos que disponga la Ley. Las agrupaciones políticas legalizadas tendrán también en las corporaciones escrutadoras representantes con derecho a fiscalización y voz. La Ley establecerá entre los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir. No podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento.

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestándoles a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en

el cumplimiento de tal obligación apareja la pérdida del empleo y la inhabilitación por uno a ocho años para el ejercicio de puestos públicos, aparte de otras sanciones que la Ley imponga.

Artículo 5º.—El artículo 109 quedará así:

Artículo 109.—La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, desde el primero de octubre hasta el treinta de enero siguiente en cada uno de los tres primeros años del período para el cual fueren electos los diputados. En el cuarto año se reunirá desde el primero de octubre al treinta de noviembre al objeto de considerar con prelación a todo otro proyecto los de presupuesto de rentas y gastos y el plan de obras públicas.

Artículo 6º.—El artículo 110 quedará así:

Artículo 110.—Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. Los períodos señalados en el artículo anterior forman legislaturas ordinarias y son improrrogables.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Artículo 7º.—El artículo 111 quedará adicionado así:

Artículo 111.—Para ejercer funciones judiciales la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, o ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente en los casos previstos en el ordinal 5º del artículo 123.

Artículo 8º.—El artículo 116 quedará así:

Artículo 116.—Los diputados devengarán un sueldo anual y sólo percibirán gastos de representación cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales. La Ley señalará la cuantía y sueldo de dichas

asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el período de la Asamblea que los hubiere votado.

Artículo 9º.—Modifícase el artículo 118 así:

a) El numeral 21 reazará así:

«Decretar los gastos de la administración en vista del proyecto de presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo con o sin modificaciones. Si por cualquier motivo la Asamblea no expidiere el presupuesto, el Ejecutivo llevará el proyecto respectivo a la Comisión Legislativa Permanente que lo aprobará modificándolo o no».

b) Agrégase, bajo el número 27, el siguiente párrafo:

«27.—Dictar el reglamento orgánico de su régimen interno».

Artículo 10.—El ordinal 6º del artículo 120, quedará así:

«6º—Nombrar al Procurador General de la Nación y un Procurador Auxiliar y sus suplentes y al Contralor General y Sub-Contralor de la República; y aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes».

Artículo 11.—El artículo 122 quedará así:

Artículo 122.—Habrá una Comisión Legislativa Permanente formada por siete miembros principales y sendos suplentes, de los cuales seis serán elegidos por la Asamblea Nacional entre los diputados en ejercicio con antelación no menor de tres días al término de la legislatura ordinaria. El otro miembro será el último Presidente de dicha legislatura, quien presidirá la Comisión y será reemplazado en sus faltas por el Primer Vice-Presidente y en defecto de éste por el Segundo Vice-Presidente. La elección se efectuará así:

1º El número total de los diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cuociente de elección.

2º Cada diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declarará electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cuociente de elección, por lo menos.

3º Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cociente de elección quedaren puestos sin proveer, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Artículo 12.—El artículo 123 quedará así:

Artículo 123.—La Comisión Legislativa Permanente funcionará desde el momento en que se clausure una legislatura ordinaria hasta el día anterior a la instalación de la siguiente y sus atribuciones son:

1ª Aprobar o negar la solicitud del Órgano Ejecutivo para declarar el estado de sitio y suspender temporal, parcial o totalmente los efectos de los artículos constitucionales, 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

2ª Aprobar o improbar los proyectos de decretos-leyes que le someta el Ejecutivo.

3ª Aprobar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos y plan de obras públicas en caso de que no hubiesen sido adoptados por la Asamblea.

4ª Aprobar o improbar, total o parcialmente, sin modificar la cuantía y destino de las partidas, los proyectos de decretos sobre créditos suplementales y extraordinarios que le envíe el Ejecutivo.

5ª Acoger o rechazar las acusaciones contra los diputados y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de acoger alguna, remitirla a la Asamblea Nacional para su consideración en la siguiente legislatura ordinaria o convocarla, si la gravedad de la denuncia lo hiciere inaplazable, para que ejerza las funciones judiciales de su competencia.

6ª Dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo hasta por seis meses.

7ª Efectuar estudios sobre problemas y necesidades del país y redactar, con la cooperación de los ministros de Estado y entidades administrativas, proyectos de ley para someterlos a la consideración de la Asamblea.

Los ministros de Estado tienen derecho a voz en la Comisión para exponer o sustentar el criterio del Órgano Ejecutivo en materias de que ella conozca.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

Artículo 13.—El artículo 165 quedará así:

Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve magistrados nombrados al tenor del ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años para un período de dieciocho años que comenzará el primero de noviembre. Cada principal tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La vacante absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que habrá necesariamente una para lo Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso-Administrativo; y determinará sus atribuciones.

Corresponde a la Corte en pleno el conocimiento de los casos de inexecutable de los proyectos de leyes y de los recursos de constitucionalidad.

Artículo 14.—El artículo 167 quedará así:

Artículo 167.—Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1ª La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona.

También decidirá la Corte sobre la exequibilidad de una reforma constitucional que objetare el Ejecutivo por no haberse ajustado su expedición a las normas de la Constitución.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o

reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte. 2ª El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad públicos incurriese en injuria contra derecho.

No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 15.—El artículo 177 quedará así:

Artículo 177.—El ministerio público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar, los fiscales y personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. El Procurador Auxiliar ejercerá por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General.

Cada funcionario del ministerio público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 16.—El artículo 180 quedará así:

Artículo 180.—El período del Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar será de diez años.

Artículo 17.—Inclúyense bajo el título de «disposiciones transitorias» los artículos siguientes, que se numerarán según lo que dispone el artículo 21:

Artículo...—La Corte Suprema de Justicia será ampliada conforme lo dispone este Acto Legislativo el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y asumirá las funciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que quedará así extinguido, y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma, y hasta el final de su período respectivo los otros dos. Los magistrados de la Corte que estuvieren en ejercicio al entrar a regir esta reforma, servirán sus cargos hasta cumplir el término que les correspondiere.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los nombramientos de magistrados se harán así:

- a) en 1956, uno por diez años, otro por doce y otro por catorce;
- b) en 1958, uno por catorce años y otro por dieciséis;
- c) en 1960, uno por dieciséis años y otro por dieciocho;
- d) de 1962 en adelante, uno cada dos años por dieciocho años.

«Artículo....—El tribunal electoral se instalará para iniciar sus labores el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete».

Artículo....—El primer nombramiento de magistrados del tribunal electoral se hará así: por cuatro años el que designe la Asamblea Nacional; por ocho años el que designe el Órgano Ejecutivo; y por doce años el que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—Derógase el ordinal 1º del artículo 120.

Artículo 19.—Derógase el título XIV sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 20.—Deróganse por haber surtido sus efectos los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Artículo 21.—Ordénase una edición de la Constitución conforme a las modificaciones de este Acto Legislativo en la cual se revisará la numeración de los títulos, capítulos, artículos y numerales que lo requiriesen a fin de mantener la continuidad de ella.

Artículo 22.—Este Acto Legislativo rige desde el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Pase al Órgano Ejecutivo para los efectos del Artículo 256 de la Constitución.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,
INOCENCIO GALINDO V.
El Secretario General,
G. Sierra Gutiérrez

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—
Panamá, 24 de octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

**Texto aprobado — segunda legislatura
(sanción del 24 de octubre de 1956)**

y en atención a lo que dispone el Artículo 256 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Refórmase la Constitución de la República en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º.—El artículo 102 quedará así:

Artículo 102.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La Ley lo reglamentará sobre estas bases:

1ª El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto.

2ª Toda elección popular, y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se hará por cualquier método que asegure la representación proporcional de los partidos.

3ª Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la Ley.

4ª Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

5ª Se prohíben:

a) el apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun

cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;

b) las actividades de propaganda y afiliación partidarias en las oficinas públicas;

c) la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias;

d) cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Artículo 3º.—El artículo 104 quedará así:

Artículo 104.—Constituyen delito las transgresiones del artículo 102.

Entiéndese como tal cualquier acción u omisión del funcionario público

que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

- a) ejerza coacción, valido de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado público a darle su respaldo o su voto o a negarlo uno o lo otro a determinado partido o candidato;
- b) autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;
- c) emplee u ofrezca emplear en cargo público a cualquier persona con el compromiso u objeto de que apoye o adrese a determinado partido o candidato;
- d) impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

La Ley señalará las penas principales correspondientes, acompañándolas como accesoria, según la gravedad del delito, la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno a ocho años. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 4º.—El artículo 105 quedará así:

Artículo 105.—Al objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un tribunal electoral independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial y con privativa competencia para interpretar y aplicar la ley electoral, y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral.

El tribunal electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados de reconocida honorabilidad, los cuales serán elegidos para un período de doce años, así: uno por la Asamblea Nacional, uno por el Órgano Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, todos fuera del seno de dichas entidades y con iguales calidades que las exigidas a los miembros de esta última. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes. El tribunal contará con los empleados subalternos que determine la Ley.

Dichos magistrados son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y les comprenden las disposiciones de los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174, con las sanciones que determine la Ley.

Además de las que le confiere la Ley, el tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los ordinales 2ª, 3ª y 8ª:

1ª Reglamentar la ley electoral ajustándose a su letra y su espíritu, interpretarla y aplicarla; y conocer de las controversias que origine su aplicación.

2ª Perseguir y sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

3ª Redactar proyectos sobre ley electoral y sus reformas y remitirlos a la consideración de la Asamblea Nacional.

4ª Formar el censo electoral con la colaboración de los funcionarios de la estadística nacional.

5ª Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulación y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

6ª Incoar los expedientes de las solicitudes de naturalización que le enviará el Ejecutivo y remitirlos a éste, con el correspondiente dictamen, para su decisión.

7ª Expedir instrucciones para la celebración de elecciones populares y resolver las consultas y quejas que sobre la materia se le dirijan.

8ª Informar a los tribunales de justicia y ministerio público de los delitos que se cometan con motivo de las elecciones y que fueren de la competencia de aquéllos.

9ª Nombrar los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Habrá una Junta Nacional de Escrutinio que hará o revisará la cuenta de votos y declarará la elección de los funcionarios de elección popular, según disponga la Ley. Esta Junta será nombrada por el Tribunal Electoral escogiendo un vocal y dos suplentes de cada terna presentada por los partidos nacionales legalmente constituidos y designando un vocal presidente, con derecho a voto sólo en caso de empate. Habrá las corporaciones electorales inferiores y los empleados subalternos que disponga la Ley.

Las agrupaciones políticas legalizadas tendrán también en las corporaciones escrutadoras representantes con derecho a fiscalización y voz. La Ley establecerá entre los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir. No podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento.

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestándoles a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación apareja la pérdida del empleo y la inhabilitación por uno a ocho años para el ejercicio de puestos públicos, aparte de otras sanciones que la Ley imponga.

Artículo 5º.—El artículo 109 quedará así:

Artículo 109.—La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, desde el primero de octubre hasta el treinta de enero siguiente en cada uno de los tres primeros años del período para el cual fueren electos los diputados. En el cuarto año se reunirá desde el primero de octubre al treinta de noviembre al objeto de considerar con prelación a todo otro proyecto los de presupuesto de rentas y gastos y el plan de obras públicas.

Artículo 6º.—El artículo 110 quedará así:

Artículo 110.—Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. Los períodos señalados en el artículo anterior forman legislaturas ordinarias y son improrrogables.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Artículo 7º.—El artículo 111 quedará adicionado así:

Para ejercer funciones judiciales la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, o ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente en los casos previstos en el ordinal 5º del artículo 123.

Artículo 8º.—El artículo 116 quedará así:

Artículo 116.—Los diputados devengarán un sueldo anual y sólo percibirán gastos de representación cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales. La Ley señalará la cuantía y sueldo de dichas asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el período de la Asamblea que los hubiere votado.

Artículo 9º.—Modifícase el artículo 118 así:

a) El numeral 21 reizará así: «Decretar los gastos de la administración en vista del proyecto de presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo con o sin modificaciones. Si por cualquier motivo la Asamblea no expidiere el presupuesto, el Ejecutivo llevará el proyecto respectivo a la Comisión Legislativa Permanente que lo aprobará modificándolo o no».

b) Agrégase, bajo el número 27, el siguiente párrafo:

«27.—Dictar el reglamento orgánico de su régimen interno».

Artículo 10.—El ordinal 6º del artículo 120, quedará así:

«6º—Nombrar al Procurador General de la Nación y un Procurador Auxiliar y sus suplentes y al Contralor General y Sub-Contralor de la

República; y aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes».

Artículo 11.—El artículo 122 quedará así:

Artículo 122.—Habrá una Comisión Legislativa Permanente formada por siete miembros principales y sendos suplentes, de los cuales seis serán elegidos por la Asamblea Nacional entre los diputados en ejercicio con antelación no menor de tres días al término de la legislatura ordinaria. El otro miembro será el último Presidente de dicha legislatura, quien presidirá la Comisión y será reemplazado en sus faltas por el Primer Vice-Presidente y en defecto de éste por el Segundo Vice-Presidente.

La elección se efectuará así:

1º El número total de los diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cuociente de elección.

2º Cada diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declarará electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cuociente de elección, por lo menos.

3º Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cuociente de elección quedaren puestos sin proveer, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

3º Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cuociente de elección quedaren puestos sin proveer, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Artículo 12.—El artículo 123 quedará así:

Artículo 123.—La Comisión Legislativa Permanente funcionará desde el momento en que se clausure una legislatura ordinaria hasta el día anterior a la instalación de la siguiente y sus atribuciones son:

1ª Aprobar o negar la solicitud del Órgano Ejecutivo para declarar el estado de sitio y suspender temporal, parcial o totalmente los efectos de los artículos constitucionales, 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

2ª Aprobar o improbar los proyectos de decretos-leyes que le someta el Ejecutivo.

3ª Aprobar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos y plan de obras públicas en caso de que no hubiesen sido adoptados por la Asamblea.

4ª Aprobar o improbar, total o parcialmente, sin modificar la cuantía y destino de las partidas, los proyectos de decretos sobre créditos suplementales y extraordinarios que le envíe el Ejecutivo.

5ª Acoger o rechazar las acusaciones contra los diputados y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de acoger alguna, remitirla a la Asamblea Nacional para su consideración en la siguiente legislatura ordinaria o convocarla, si la gravedad de la denuncia lo hiciera inaplazable, para que ejerza las funciones judiciales de su competencia.

6ª Dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo hasta por seis meses.

7ª Efectuar estudios sobre problemas y necesidades del país y redactar, con la cooperación de los ministros de Estado y entidades administrativas, proyectos de ley para someterlos a la consideración de la Asamblea.

Los ministros de Estado tienen derecho a voz en la Comisión para exponer o sustentar el criterio del Órgano Ejecutivo en materias de que ella conozca.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

Artículo 13.—El artículo 165 quedará así:

Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve magistrados nombrados al tenor del ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años para un período de dieciocho años que comenzará el primero de noviembre. Cada principal tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La vacante absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que habrá necesariamente una para lo

Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso-Administrativo; y determinará sus atribuciones.

Corresponde a la Corte en pleno el conocimiento de los casos de inexequibilidad de los proyectos de leyes y de los recursos de constitucionalidad.

Artículo 14.—El artículo 167 quedará así:

Artículo 167.—Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1ª La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona.

También decidirá la Corte sobre la exequibilidad de una reforma constitucional que objetare el Ejecutivo por no haberse ajustado su expedición a las normas de la Constitución.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte.

2ª El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando el ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad públicos incurriese en injuria contra derecho.

No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 15.—El artículo 177 quedará así:

Artículo 177.—El ministerio público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar, los fiscales y personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. El Procurador Auxiliar ejercerá por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General.

Cada funcionario del ministerio público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 16.—El artículo 180 quedará así:

Artículo 180.—El período del Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar será de diez años.

Artículo 17.—Inclúyense bajo el título de «disposiciones transitorias» los artículos siguientes, que se numerarán según lo que dispone el artículo 21:

Artículo...—La Corte Suprema de Justicia será ampliada conforme lo dispone este Acto Legislativo el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y asumirá las funciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que quedará así extinguido, y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte, por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma, y hasta el final de su período respectivo los otros dos. Los magistrados de la Corte

que estuvieren en ejercicio al entrar a regir esta reforma, servirán sus cargos hasta cumplir el término que les correspondiere.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los nombramientos de magistrados se harán así:

- a) en 1956, uno por diez años, otro por doce y otro por catorce;
- b) en 1958, uno por catorce años y otro por dieciséis;
- c) en 1960, uno por dieciséis años y otro por dieciocho;
- d) de 1962 en adelante, uno cada dos años por dieciocho años.

«Artículo....—El tribunal electoral se instalará para iniciar sus labores el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete».

Artículo....—El primer nombramiento de magistrados del tribunal electoral se hará así: por cuatro años el que designe la Asamblea Nacional; por ocho años el que designe el Órgano Ejecutivo; y por doce años el que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—Derógase el ordinal 1º del artículo 120.

Artículo 19.—Derógase el título XIV sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 20.—Deróganse por haber surtido sus efectos los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Artículo 21.—Ordénase una edición de la Constitución conforme a las modificaciones de este Acto Legislativo en la cual se revisará la numeración de los títulos, capítulos, artículos y numerales que lo requiriesen a fin de mantener la continuidad de ella.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—

Panamá, 24 de octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.